

Decreto 2751/1986, de 5 de diciembre), por lo que el tratamiento que se haga de los mismos estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español."

De conformidad con lo indicado en el informe transcrito, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 16/1985, el Plan Especial se ha remitido a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico, habiéndose informado favorablemente por la Comisión con fecha 28/05/2024, indicándose lo siguiente: "El antiguo edificio de Sanidad Marítima (de 1909) tiene importancia desde un punto de vista histórico-artístico, y cualquier intervención deberá reintegrar su fachada en una nueva edificación. En todo caso, cualquier intervención que afecte tanto a este edificio como al antiguo Puesto de Socorro deberá estar sujeta a la aprobación de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico."

VIII.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015.-

El art. 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dispone que la documentación de los instrumentos de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

El art. 22.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dispone que la ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, requerirá la elaboración de una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación..."

Aunque la actuación recogida en la presente modificación del PERI de Isla de Talleres no tiene incidencia en estos puntos, se incluye un informe de esta Dirección General en que se da cumplimiento a lo exigido por el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Esta exigencia, no obstante, debe ser proporcional a la actuación en concreto. En este caso se trata de actuar sobre una pieza urbana de 819 m2, cuya calificación principal no se modifica, permitiéndose su compatibilidad con el uso de equipamiento primario. Se actúa en una zona ya urbanizada, con suministro eléctrico, de abastecimiento y saneamiento, por lo que no existen cargas nuevas sobre las arcas públicas que deba ser objeto de una memoria de sostenibilidad económica. No obstante, y asemejando esta memoria al Estudio Económico Financiero de los Planes Especiales (según art. 77 2.g) del Reglamento de Planeamiento, la doctrina jurisprudencial (STS de 28/02/1990, EDJ 2258; y de 23/09/1992, EDJ 9122), consideraron que no es en absoluto preciso el estudio económico financiero para un Plan Especial de Protección, lo que permite modular cuando es exigible o no dicho estudio económico-financiero o memoria de sostenibilidad económica.

El art. 22.3 del referido texto dispone que en las actuaciones de urbanización deberán recabarse determinados informes, siempre que no hubiesen sido ya emitidos, de organismos con competencias en materia hidrológica, en materia de costas, en materia de carreteras, etc. Las actuaciones de urbanización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1.a) del RD Legislativo 7/2015, son las de nueva urbanización (paso de suelo rural a urbanizado) o las de reforma o renovación de la urbanización existente para crear, junto a las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

La presente actuación no se puede incluir en ninguno de los apartados del art. 7.1.a) del referido texto, sino, en todo caso, se podría incluir en las del apartado 2) b) del citado artículo, similar a una actuación de dotación, en que no se requiere la reforma o renovación de la urbanización del ámbito.

Por lo expuesto, en este caso no es necesario incluir ningún informe en materia de recursos hídricos, ni de costas ni de carreteras, ya que no es una actuación de urbanización.

No obstante, en la tramitación ambiental por la Consejería de Medio Ambiente y sostenibilidad de la CAM se notificó a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Comisaría de Aguas, con fecha 31/03/2022, la versión inicial del Plan Especial, dentro del trámite de información ambiental, sin que se haya recibido alegación o comentario de dicho organismo.

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del RD Legislativo 7/2015, debe indicarse que esta modificación afecta a un Plan Especial previsto en el PGOU de 1995, en concreto a la Actuación Aislada A-49, no afectando a las determinaciones de carácter general del PGOU, ni a sus elementos fundamentales de la estructura general y orgánica del territorio, ni a las determinaciones relativas a los aspectos regulados en el apartado 8 (que no el 7) de la Disposición Final segunda del referido texto (reserva de un porcentaje para VPO, destino de los bienes integrantes del patrimonio municipal del suelo, ni a los porcentajes de plusvalías urbanísticas), por lo que su aprobación definitiva es competencia de la Ciudad Autónoma de Melilla, sin necesidad de que el Estado deba emitir ningún tipo de informe de los que se citan en la DA tercera.

IX.- CUMPLIMIENTO RD 2591/1998 Y RD 369/2003.-

La DA segunda del RD 2591/1998 y el art. 27 del RD 369/2003, exigen que antes de la aprobación inicial se deberá solicitar a la Dirección General de Aviación Civil la emisión del informe a que hace referencia el apartado 1 del art. 27 del RD 369/2003, remitiéndose la documentación correspondiente a la aprobación inicial.

El apartado 7 del Art. 27 del RD 369/2003 dispone que a falta de solicitud del informe preceptivo, así como en el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el instrumento de planificación de que se trate en lo que afecte al ejercicio de las competencias estatales.

De conformidad con lo expuesto, la aprobación definitiva de la Modificación del PERI de la Actuación Aislada A-49 "Isla de Talleres", estará condicionada por el informe que deba emitir la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, pudiéndose iniciar el procedimiento de aprobación inicial y exposición pública, quedando condicionada la aprobación definitiva al resultado, tanto del informe de la DG de Aviación Civil, como a resultado de las alegaciones que se presenten durante el procedimiento de exposición pública.

Consta en el expediente tramitado la solicitud dirigida a la Dirección General de Aviación Civil, notificada a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), con fecha 22/05/2024.

X.- TRAMITACIÓN.-

Dispone el art. 147 del Reglamento de Planeamiento, que la aprobación inicial corresponderá a la Entidad u Organismo que los hubiere redactado, siendo asimismo competente para la aprobación provisional.